

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2015-00130- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE:	GILDARDO MARÍN TORO Y OTROS
ACCIONADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS Y AUTOPISTAS DEL CAFÉ
AUTO:	1032
ESTADO:	72 DEL 21 DE JULIO DE 2022

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que rendirá peritaje en el radicado de la referencia, remitió memorial en el que pregunta por el año que se debe tener en cuenta para realizar el avalúo del predio objeto del presente litigio, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en el año 2015.

En este sentido el Juzgado requiere a la parte accionante para que aclare el objeto de la prueba y responda claramente la inquietud de la autoridad catastral que rendirá el peritaje. Para tal efecto se le concede el término de tres (3) días. En caso de requerir el oficio de la institución debe acceder al expediente por intermedio de la secretaría del Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7723992690d724ae6ecbdfb6d6c6ca4653681ffa3c3317d33de59f8707ded6b5**

Documento generado en 19/07/2022 04:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MUNICIPIO DE MANZANARES, E.S.E HOSPITAL SANT TERESITA DEL MUNICIPIO DE PACORA y el señor JOS RAMIRO BUITRAGO CAMPIÑO
AUTO No	1008
ESTADO No	072 DEL 21 DE JULIO DE 2022

Como primera medida, observa el despacho que en el presente asunto se busca vincular al señor José Ramiro Buitrago Campiño como demandado.

Al respecto, considera esta operadora jurídica que el asunto objeto de discusión versa sobre la cuota parte de la pensión reconocida al señor Buitrago Campiño adjudicada al Departamento de Caldas, y no al reconocimiento pensional del particular mencionado.

En efecto, la distribución de las cuotas partes pensionales constituye un asunto eminentemente administrativo que solo interesa ser discutido entre las entidades que concurren al pago de la mesada pensional reconocida y frente al cual el beneficiario de la prestación no tiene ningún interés ni afectación.

En esa medida, no se encuentra razón para demandar al señor JOSÉ RAMIRO BUITRAGO CAMPIÑO, toda vez que el derecho pensional a este reconocido no es

motivo de disputa, por lo que el mismo carece de interés para actuar en el proceso, encontrándose una palmaria falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo anterior, se rechazará la demanda interpuesta en contra del señor JOSÉ RAMIRO BUITRAGO CAMPIÑO.

Ahora bien, en cuanto a los demás demandados, se considera que por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MANZANARES y la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DEL MUNICIPIO DE PACORA. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de L la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MANZANARES y la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DEL MUNICIPIO DE PACORA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

6. RECHAZAR la demanda de la referencia respecto del señor JOSÉ RAMIRO BUITRAGO CAMPIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

7. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada BEATRIZ HELENA HENAO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.304.700 y tarjeta profesional No.74.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a79e2ba3b9d4545aaedbaef5edf126a27dc4908b097846ef2d7d476defe978**

Documento generado en 19/07/2022 04:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MANZANARES, E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DEL MUNICIPIO DE PACORA
AUTO No	1009
ESTADO No	077 DEL 21 DE JULIO DE 2022

**1. ASUNTO**

El Despacho procede a dar traslado de las medidas cautelares formuladas por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

**2. CONSIDERACIONES**

La autoridad demandante pidió, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución SUB 320337 del 01 de diciembre de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito visible en el archivo 03AnexosDemanda.pdf del expediente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de **cinco (05) días**, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional la Resolución SUB 320337 del 01 de diciembre de 2021 a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MANZANARES y a LA E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DEL MUNICIPIO DE PACORA.

**SEGUNDO:** Las demandadas podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f156c8716d85505ea70f44c0d58286ddeb8e925e64569569c5781c6e1b2749**

Documento generado en 19/07/2022 04:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

---

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00139- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BEATRIZ HELENA OSPINA ARICAPA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	973
ESTADO:	72 DEL 21 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

---

***“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder que, si bien es cierto se encuentra firmado por la señora BEATRIZ HELENA OSPINA ARICAPA, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante y en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

---

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb2e56a2ad6fa4a53cf6d5017d0f92baf467ac3a4b437c5b3e7e533b5eea31**

Documento generado en 19/07/2022 11:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO
ACCIONADA:	MUNICIPIO SUPÍA- CALDAS
AUTO:	1021
ESTADO:	72 DEL 21 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instauró en contra del MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS, en los siguientes aspectos:

1. En la demanda se observan varios montos estipulados como cuantía del proceso, por ejemplo, en el hecho 10 se menciona un total de \$ 1.062.072.455. En consonancia con lo anterior, en el acápite denominado “CUANTÍA OBJETO DE LA ACCIÓN” se establece ese mismo monto. Sin embargo, en el capítulo denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” se establece un monto de \$277.672.351.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá precisar cuál es la estimación razonada de la cuantía, de tal forma que compagine con las pretensiones y el poder que se expidió para la representación judicial.

2. Se reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.117.198 y tarjeta profesional n° 114652 del C.S. de la J., para actuar judicialmente en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en las páginas 2 a 6 del archivo 02 del expediente.
3. La corrección de la demanda junto con sus anexos se deberá remitir al correo: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e1564900d8988e369fd527890c2e737c81974ab4c3cac2daf95bd59779c77**

Documento generado en 19/07/2022 04:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

---

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00141- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	JHON JAIRO HENAO OSORIO
ACCIONADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	974
ESTADO:	72 DEL 21 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

---

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder que, si bien es cierto se encuentra firmado por el señor JHON JAIRO HENAO OSORIO, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, pues en el pantallazo de correo electrónico allegado no se observa el envío de archivo adjunto además de la manifestación que en él se realiza, donde el accionante aduce que “AUTORIZO a LÓPEZ QUINTERO ABOGADO para realizar mi proceso de mora a mis intereses a las cesantías”, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

---

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0194aaca82f2dbe03f1a279690e17cd90703a54e01bfd41b2181f21284d8d8**

Documento generado en 19/07/2022 11:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

---

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00142- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ANDREA DEL PILAR BRITO CARDONA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	975
ESTADO:	72 DEL 21 DE JULIO DE 2022

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **ANDREA DEL PILAR BRITO CARDONA** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

---

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

**QUINTO:** Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *"02AnexosDemanda202200142.pdf"*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3778add54aae98c08d9d4c2a57d061e0b507c0fabd59047ca9aa9968149d02**

Documento generado en 19/07/2022 04:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

---

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00143- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	DIANA PATRICIA ALZATE OSORIO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	976
ESTADO:	72 DEL 21 DE JULIO DE 2022

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **DIANA PATRICIA ALZATE OSORIO** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

**QUINTO:** Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo “02AnexosDemanda202200142.pdf”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba2715c43b4d72061c2f742d03438f3f188d275c352bce0cfdac638b3980a49**

Documento generado en 19/07/2022 04:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

---

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00146- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	YERMEN QUINTERO VALENCIA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	979
ESTADO:	72 DEL 21 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece que,

*“(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o***

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*(...) ”Subrayas y negrillas del despacho.*

---

En el caso examinado, con la demanda se allegó el acta de celebración de la audiencia, pero no se allegó la constancia referida, la cual se requiere en los términos del literal c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, la parte actora DEBERÁ subsanar el yerro indicado, aportando la constancia de la audiencia de conciliación.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz García**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a242b111c9c69f951131f508ae250b61c9105cbb61f8c59f7e0d4030e75fb84**

Documento generado en 19/07/2022 04:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**